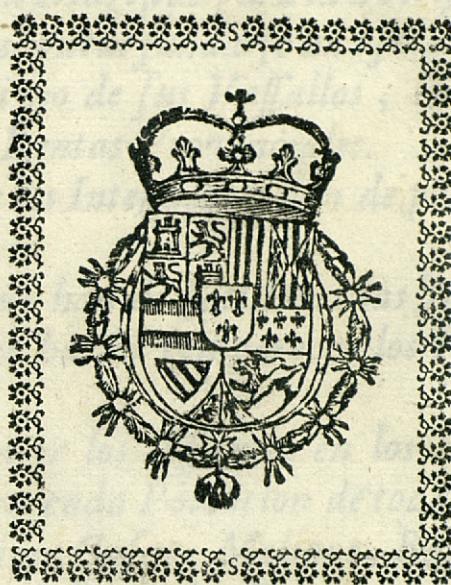


Unica Contribucion

11 de Octubre
1749.



REAL DECRETO
DE SU MAGESTAD,
PARA QUE CON ARREGLO
A LA INSTRUCCION,
FORMULARIOS,
Y PLANES,
QUE LE ACOMPAÑAN,
SE AVERIGUEN LOS EFECTOS,
en que puede fundarse una sola Contribucion, para el
mayor alivio de sus Vassallos, en lugar de las
que componen las Rentas
Provinciales.

DECRETO de su Magestad para la averiguacion de los Efectos, en que puede fundarse una sola contribucion, para el mayor alivio de sus Vassallos, en lugar de las que componen las Rentas Provinciales.

Instruccion de lo que los Intendentes han de practicar en este asumpto.

Interrogatorio, á que han de satisfacer las Justicias, y demás personas, que harán comparecer los Intendentes en cada Pueblo.

Formulario para hacer los Affientos en los Registros, que se deben formar en cada Poblacion de todas las piezas de Tierras, Alquerías, Casas, Molinos, Batanes, &c.

Otro, para reducir á dinero los Frutos, que produce una medida de Tierra de cada especie, y calidad de las que se huviessen verificado existen en un Termino; cómo se debe regular el producto para cada año, y classe á que corresponde del mismo Pueblo.

Otro del estado del numero de medidas de Tierra, que se verificasse en cada Provincia, con distincion de classes á que corresponden, segun su producto annual reducido á dinero.

Otro del estado de lo que producen en cada Provincia en dinero los Alquileres de Casas; los Emolumentos de Comunes; los Censos, Esquilmos, Molinos, Diezmos, Tabernas, Mesones, Panaderías, Hornos, Tiendas, Carnicerías, &c.

Otro del Estado de las cantidades á que asciende en cada Provincia las utilidades de los Cambios, Comercio por mayor, Mercaderes de Tienda abierta, Embarcaciones, Assentistas de Provisiones, Abastos, Arrendadores, y Artistas que lucran, á mas de su trabajo personal, en su Oficio.

Otro del estado del numero de Individuos, que existen en cada Provincia, que deben pagar lo personal, con distincion de Oficios que exercen, sus Oficiales, y Aprendices, y expression de lo que cada uno, segun su Oficio, y Arte, puede ganar al dia de su trabajo.

Otro del estado del numero de Ganados, que se ha verificado existen en cada Provincia, con distincion de especies, &c.



109

2

IEN informado de lo perjudiciales que son al comun de mis Vassallos las Rentas comprehendidas bajo el nombre de Provinciales, mas por el modo, y medios de su recaudacion, que por lo substancial de estos Tributos; y deseando exercitar en todo lo possible, á favor de mis Vassallos, el amor, y cuidado, que me merece su conservacion, y felicidad: Hice examinar este importantissimo assumpto por Ministros, y Sugertos de practico conocimiento de mis Provincias, y Pueblos, de que constan, para que con estas positivas noticias, y las de otras partes, en que se haya remediado este daño, expusiesen la forma de atender el Vassallo, sin olvidarse de la necesidad de acudir á las precisas obligaciones de la Monarquia, para sobstenerla con el debido decoro: Y haviendoseme propuesto bien digeridas, controvertidas, y aclaradas las Reglas, que la prudencia humana ha dictado, con el fin de reducir á una sola contribucion las de Millones, Alcavalas, Cientos, Servicio Ordinario, y sus agregados, contribuyendo cada Vassallo, á proporcion de lo que tiene, con equidad, y justicia, guardandose esta á los Dueños de Ramos enagenados en las mismas Rentas, y á los de Juros situados en ellas, por ser mi Real voluntad, que unos, y otros perciban siempre iguales cantidades á las que hayan cobrado hasta aqui, y que para todos sea libre el Comercio interior: He resuelto, que los Intendentes, que separadamente nombrare, pongan en practica la Instruccion, que se insertará á continuacion de este Decreto, en inteligencia de que no se ha de hacer novedad alguna en las Rentas, hasta que efectuadas las averiguaciones prevenidas en la misma Instruccion, se determine lo que se haya de establecer en lo successivo, y en la de que ni los Intendentes, ni sus Subalternos han de causar gasto alguno á mis Pueblos, por ser mi voluntad, que los costee mi Real Hacienda. Y para que tenga curso puntual, y se evaquen, y sigan estos importantes fines, formo una Junta, que privativamente los trate, y me consulte por vuestra mano quanto juzgare digno de mi noticia; y para Ministros de ella nombro al Obispo de Barcelona, Gobernador del Consejo: al Obispo de Balbastro: á Don Joseph Ventura Guell, de mi Consejo de la Caiara: á Don Francisco del Rallo

Calderon, del de Castilla: á Don Juan Francisco Luján y Arce, de mi Consejo de Hacienda: al Marqués de Puerto-nuevo, Regente de la Audiencia de Barcelona: á los Directores de Rentas Generales del Reyno, Don Bartholomé de Valencia, Don Luis de Ibarra, y Don Francisco de Cuellar, sirviendo el primero la Secretaría de esta Comision; y para Oficial Mayor de ella, y que supla sus ausencias, y enfermedades, á Don Pedro Lopez Brabo: los quales darán las providencias, que hallaren justas, y proporcionadas, prometiendome de la lealtad de los Reverendos Padres Arzobispos, Obispos, Abades, Juezes, y Personas Eclesiásticas, y de los Grandes, Titulos, Señores de Vas-
fallo, Cavalleros, Escuderos, y Hombres-Buenos de estos mis Reynos, y Señorios, y de los Tribunales, y Ministros que me sirven, el que coadyuvarán, y animarán de su parte el efecto de esta Real Resolucion, dirigida al bien de todos, no dando lugar á que la directa, ó indirecta suggestion contraria, como perjudicial á la utilidad universal, desagrade mi Suprema Real Authoridad para un exemplar sensible. Tendreislo entendido, y passareis las Copias de este Decreto á los Tribunales, y Oficinas correspondientes, para su cumplimiento. Señalado de la mano de su Magestad. En Buen-Retiro á diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. Al Marqués de la Ensenada.

INSTRUCCION.

I. **C**ON la Orden, que se comunicare al Intendente, ó Ministro nombrado para esta Operacion, passará á la Provincia que se le señalaré; y eligiendo un Asesor, para en caso de ofrecerse algunas determinaciones Jurídicas, y un Escrivano de confianza, é inteligencia para el actuado, con los demás Operarios, Agrimensores, ó Geometres, Escrivientes, y Dependientes, que considere únicamente necessarios para minorar lo possible el gasto de estas diligencias, respecto de querer su Magestad, que el dispendio que en ellas se occasionare, sea de cuenta de su Real Hacienda, y sin el menor gravamen de los Pueblos.

II. Han de ir advertidos estos Ministros, de que se han de examinar (con igual formalidad á la que se practicaré con los Vecinos, y Habitantes de cada Pueblo) todas las Haciendas

das pertenecientes á Eclesiasticos , tanto Seculares , como Regulares , sin excepcion de ninguna especie de Frutos , y Rentas: pues para que no se omita esta circunstancia , se han dado las providencias convenientes , porque quiere su Magestad se averigue la consistencia de las Tierras , y Haciendas comprendidas en estos sus Reynos , para la noticia que intenta tener de todas, inclusas las de los mencionados Eclesiasticos , para los fines , y efectos que sean de su Real Servicio: Y si alguno de dichos Eclesiasticos se escusasse á subministrar las noticias puntuales , é individuales , que se les pidiesen , dará inmediatamente cuenta á la Superioridad , con justificacion , á fin de que pueda tomarse la providencia que convenga.

III. En hallandose prevenido el Intendente de lo conducente á la execucion de la idéa , se conferirá personalmente en el Pueblo , donde se haya de hacer la operacion , advirtiendo con anticipacion á las Justicias de su ida á él , para que no se ausenten , y estén promptos con las Personas Ancianas , y de conocimiento de la Poblacion , y su Termino , para dár los Informes que les pidiere , y conduzcan al prompto Expediente de la averiguacion que se solicita.

IV. Luego que el Intendente se halle en el Pueblo , convocará al Cura , por medio de un recado cortesano ; y en caso de escusarse este de concurrir , se proseguirá sin su assistencia la diligencia ; pero deberá participarlo al Obispo de la Diocesis , para que le mande assistir , para authorizar el acto , como persona imparcial: Hará comparecer el Alcalde , ó Alcaldes , en caso de haverle de el Estado Noble , para que concurran ambos ; uno , ó dos Regidores , y el Escrivano de Ayuntamiento : y les prevendrá elijan dos , tres , ó mas Sugertos , segun la extension del Termino , y Pueblo , de los de mejor opinion , é inteligentes , tanto en las calidades , y cantidades de Tierra , que hay en el Termino , sus Frutos , y Cultura , como en el numero de Personas del Pueblo , sus Artes , Comercio , Grangerías , Ocupaciones , y utilidades de cada uno : Y estando todos juntos , con otros dos Sugertos de iguales circunstancias , que el Intendente havrá dispuesto (si lo hallasse por conveniente) vengan de los Lugares inmediatos , les recibirá á todos , á excepcion del Cura , Juramento de decir verdad á lo que le fuere preguntado , al thenor del Interrogatorio señalado con la letra A.

V. El Interrogatorio expressado deberá llevarse Impreso, y las respuestas que dieren, se pondrán en papel separado, siguiendo el mismo orden de los numeros de las Preguntas; y antes de principiar lo que al thenor de ellas vayan declarando, pondrá el Escrivano por Cabeza de esta diligencia los Nombres, Apellidos, Cargos, ó Oficios de los que estuvieren convocados, y se hallassen presentes, y el motivo de su asistencia; como por exemplo: si es Alcalde, Regidor, Perito, Geometra, ó Agrimenor, &c. Y despues de finalizadas las respuestas generales, deberán firmarlas todos los concurrentes, menos el Cura; y por el que no supiere, un Testigo, authorizandolas el Escrivano con su firma.

VI. En caso de que las Justicias, y demás Peritos no puedan inmediatamente responder á todo lo que les será preguntado con perfecto conocimiento, y que necessiten de adquirir algunas noticias, deberá encargarles lo ejecuten con la mayor brevedad, reserva, y justificacion possible; y para ello se les dará una Nota, ó Apuntacion de lo que huviere quedado suspenso.

VII. Al proprio tiempo, que se dará principio á la operacion, se hará publicar, y fixar (á mayor abundamiento) un Vando, ó Edicto, mandando, que dentro del termino, que pareciere competente, todos los Vecinos, Cabeza de Casa, estantes, y habitantes, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, presenten una Relacion firmada, (y si no supieren, de un Testigo) en la que se ponga su Nombre, y Apellido, si es Cavallero, Hidalgo, Ministro, Abogado, Escrivano, Procurador, Mercader de por mayor, ó por menor, Artista, ó Jornalero, ó de qualquier otro Arte, ó Oficio que exerza, numero de Personas de que se compone su Familia, de uno, y otro sexo, sean Hijos, Hermanos, Criados, Oficiales, ó Aprendices, y sus edades: Qué Bienes raíces tienen en el Termino, Campo por Campo; Qué numero de Medidas de las que se usare en aquel Pueblo contiene, con distincion de especies, si de Regadio, ó de Secano: si de Hortaliza, de Sembradura, de Viña, ó qualquier otra: Si tiene Arboles plantados en ellas, de qué especie: cómo está hecho el Plantío, si estendido en toda la Tierra, ó á los margenes, en una, dos, ó mas hileras, explicando la calidad de que es en su especie: si de la mejor del Termino, de mediana bondad, ó de inferior; y expression de sus confrontaciones:

dis-

111

distinguiendo en las incultas, si lo son por naturaleza, por desidia de los à quienes pertenecen, ó por imposibilidad: Què Casas, Corrales, Bodegas, &c. En quanto precio estàn Alquiladas, ó à qué cantidad se puede regular el Alquiler: Què Molinos Harineros, de Viento, ú de Agua, Papel, Batanes, Ingenios de Azucar, ó qualquier otro Artefacto que haya: què utilidad le produce al año, donde està situado, como se llama, y á qué distancia de la Poblacion: explicando, si algunas de dichas fincas estàn cargadas de algunos Censos Dominicanos, ú otras Cargas Reales, perpetuas, ó inherentes á ellas: haciendo mencion de los Dueños que los percibian, y de su importe: Què Rentas de Censos, Censales, Diezmos, Tercios-Diezmos, Primicias, ó qualquiera otra, que tenga en el Pueblo, y Termino: Què numero de Ganado, con distincion de especies, (excluyendo las Mulas de Coche, y Cavallos de Regalo) tienen en el Pueblo, y Termino, explicando, si alguno tiene Cabaña, ó Yeguada fuera de él, y de qué numero de Cabezas: Quantas Colmenas, y generalmente quanto tuviessen, y les reditúa utilidad, cominandoles con la pena de 200. ducados, en caso de ocultacion, aplicados la mitad á la Real Hacienda, y la otra al Denunciador, si lo huviesse; y en caso de probarse la ocultacion maliciosa, y fraudulenta, se procederá al castigo condigno.

VIII. En caso de que los Eclesiasticos no entregassen la Relacion de las Possessiones, Tierras, y demás Rentas, que gozaren en el Pueblo, con la distincion, y expression, que queda referida en el Vando, deberán los Intendentes, ó por medio de las Justicias, pedirselas cortesana, y atentamente, para evitar todo genero de embarazos.

IX. Si pareciere, que se requiere demasiado tiempo para formar estas Relaciones, y que ocasionaría mucho atrasso para la conclusion de la operacion, se podrá remitir, con anticipacion á las Justicias, el Vando, para que le hagan publicar, recojan las expressadas Relaciones, y las tengan en custodia, hasta que llegando á su Pueblo el Intendente, se las entreguen.

X. Con estos Documentos, se passará al reconocimiento de todas las piezas de Tierra del Termino, formando de cada una su partida, en la conformidad que se explica en el Formulario de la letra B. Y aunque en la practica de esta

diligencia, sería el medio mas fundamental, exacto, y seguro, para conseguir el perfecto conocimiento de la entidad de las Haciendas, la medicion de todas las Tierras, se podrá omitir por ahora; (quedando al Intendente la facultad de executarla, siempre, y quando lo hallasse conveniente, ó huviere instancia de Parte) pero se deberá recorrer el Termino, para que los Peritos, y Agrimensores declaren, baxo el Juramento que tienen prestado, si las piezas de Tierra convienen, segun su juicio, y pericia, al numero de Medidas, que los Dueños huvieren declarado en la Relacion que dieron; y á las calidades de buena, mediana, ó inferior, á que las consideraron, é igualmente al modo en que están hechos los Plantíos, si los huviere, y sus confrontaciones.

XI. En el mismo Formulario de la letra B. está prevenido, en qué conformidad se deben hacer los Assientos de las Alquerías, ó Casas de Campo, y cómo se debe regular la utilidad que se les considere.

XII. Al proprio tiempo se deberán formar los Assientos de los Molinos de Agua, de Viento, de Papel, Batanes, Ingenios de Azucar, Esquilmos, y demás Artefactos, que huviere en el Termino, en la conformidad, que en el referido Formulario de la letra B. se previene.

XIII. Successivamente se procederá al reconocimiento de las Casas, y Edificios del Pueblo, exceptuando las Iglesias, Cementerios, Hospitales, Conventos, y Huertos murados, comprendidos en la Clausura, formando Assiento de cada Edificio, en la conformidad que se expressa en el enunciado Formulario de la letra B.

XIV. Al mismo tiempo se deberá verificar, tanto en las Caserías, como en la Poblacion, si corresponde á las Relaciones, que huvieren entregado, el numero de Personas de cada Familia: Si la utilidad de un Artesano en cada Oficio de los que huviese en el Pueblo; El jornal que gana un mero Jornalero; y los que tienen alguna industria, corresponden á las respuestas, que havrán dado á las preguntas generales, que se les han hecho; y si excede el numero de Ganado, y de Colmenas, que han dicho.

XV. Practicadas estas diligencias, se formará un Libro, donde se sentarán, Partida por Partida, todas las Piezas de Tierra, Casas, Molinos, y demás Edificios, Emolumentos del

442

5
del Comun, Herrerías, Estanques, Diezmos, Tercios-Diezmos, Ferias, numero de Ganado, con distincion de especies, de Colmenas; y generalmente quanto se huviesse encontrado, y verificado existe en el Termino, y Pueblo arreglado á los Formularios, que quedan expressados: y para mayor claridad, y facilidad en las verificaciones, que soliciten las Partes, se podrá poner seguidamente todo lo que perteneciese á cada uno, governandose para ello por las Relaciones que huviesen entregado, y Anotaciones, que se hayan puesto en el Acto del reconocimiento.

XVI. En otro Libro deberán sentarse todas las Cabezas de Casa, explicando su Nombre, y Apellido; si es Casado, ó Viudo; numero de Hijos, que hayan entrado en los 18. años; quantos de menor edad; quantas Hijas; quantos Hermanos, Oficiales, Aprendices, ó Criados, con expression de la clase que son; si Cavallero, Hidalgo, ó goce Fuero Militar, Cambista, Mercader de por mayor; si de por menor, de qué especie; Artista, con distincion de Oficio, ó Jornalero, &c.

XVII. Concluidos estos Libros, se hará juntar el Ayuntamiento en parage publico, donde puedan concurrir los Vecinos que quisieren; y volviendo á hacer notorio el Vando que se publicó, se leerán del primero solamente en alta voz todas las partidas, para que cada uno alegue lo que se le ofreciere, si tiene algun agravio, ó si sabe que alguno tenga ocultado parte de sus Haciendas, ó otros haberes.

XVIII. Iguales Libros se formarán, con la propria distincion, de todo lo que perteneciese, y corresponda al Estado Eclesiástico, Secular, y Regular, y Comendadores de las Ordenes; expressando en las partidas de Tierra, que no administrassen ellos mismos, la parte que corresponda al Colon, ó aparcero Seglar, por su trabajo, é industria.

XIX. Tambien se formarán en los Pueblos donde las huviere una Relacion, con la mayor distincion de las Fincas, ó Rentas, que no correspondan á las Generales, ni á las Provinciales, que deben extinguirse, y pertenezcan á la Real Hacienda, para que concluida la Providencia, se siente todo en un Libro, con distincion de Pueblos.

XX. Concluida la referida publicacion, el Intendente hará recoger los Papeles de quanto ha ejecutado, y passará sin detencion al Pueblo, que competá practicar la misma

ope-

operacion, para que no perdiendo tiempo alguno en adelantarla, se trabaje igualmente en evaquar lo que queda que hacer en punto de la formalidad de quenta, y razon, y para que se preparen las noticias, sobre que se han de fundar los Mapas, que se han de disponer, y remitir, como adelante se expressará.

XXI. Para abreviar el tiempo en la operacion, podrán disponer los Intendentes, despues de evaquadas enteramente por sí las respuestas del Interrogatorio, y lo que mas adelante se dirá sobre los Cambistas, y Negociantes por mayor, y por lo tocante á Sissas, y Arbitrios Municipales, concedidos á las Ciudades, y Pueblos grandes, passar del Lugar á donde las han adquirido á otro, dexando en el de donde salieren persona bien instruída, y de su confianza, que con los Peritos, y Agrimensores, perfeccionen las diligencias de reconocimiento de Tierra, Edificios, &c. Formacion, y publicacion del Libro, despues de cuya conclusion irá á encontrarle, para que mande continuar las demás diligencias.

XXII. Con los mencionados documentos recogidos, se procederá á verificar el producto reducido á dinero, y la classe á que corresponde de las Tierras del Termino una medida de cada calidad, y especie, en la conformidad que se demuestra en el Formulario de la letra C.

XXIII. Se sacará igualmente el producto á que asciende de Alquilér de las Casas, y demás Edificios; y con separacion la utilidad, que dieren los Molinos, Batanes, y demás que huviese; uniendo solamente las cantidades, que procediesen de una misma especie: cuya noticia, ó Relacion se guardará, explicando en ella á qué Poblacion corresponde, para los fines, que mas adelante se expressarán.

XXIV. Tambien se sacará una Nota de todas las demás Rentas, que resultasse tienen los Vecinos; numero de Colmenas, y de Ganados; con distincion de especies, que se tendrá en la propia conformidad, que se previene en el Articulo antecedente.

XXV. De todos los Individuos expuestos en el segundo Libro, solamente los Labradores, Artistas, y Jornaleros deben estar comprendidos en lo personal; por cuyo motivo se deberá sacar una Nota del numero que huviese de cada classe, con distincion de Oficios; si Maestros,

tos, Oficiales, ó Aprendices; y en los Labradores, y Jornaleros incluir todos los que hayan entrado en los 18. años, hasta haver cumplido los 60. y expressar la cantidad, que huvieren declarado en las Respuestas generales puede ganar uno de cada Oficio, y classe al dia, trabajando meramente en él: Y aunque no está determinado, si los Marineros matriculados, y los Milicianos, que no están en Cuerpo Reglado, han de pagar, se deberá igualmente sacar el numero, que huviere, y explicar la utilidad, que se le regulasse al dia á cada classe.

XXVI. Respecto, de que por las Respuestas generales se verificará, si hay algun Cavallero, Hidalgo, ó Eclesiastico, que haga algun negocio, entre en Arrendamientos, ó Assientos, y la utilidad que se considera le pueda resultar, se deberá sacar una Nota de su importe.

XXVII. Tambien resulta de las Respuestas generales la utilidad, que se ha considerado puede tener cada Mercader de por menor, ú de Tienda abierta, Boticario, Cirujano, Mesonero, Arriero, ó qualquier otro, que no necessite de trabajo personal diario para utilizarse, se deberá assimismo sacar el importe de la utilidad, que se les ha considerado, para ponerlo despues con la distincion que se prevendrá.

XXVIII. Aunque los Artistas deben estar comprendidos en lo personal, si huviese alguno, que teniendo caudal, compre por mayor Generos de su Oficio, ú de otros, para venderlos á los demás Maestros entre en Assientos, ó en Arrendamientos, deberá igualmente estar comprendido en lo industrial, y sacarse las cantidades, que se les huviesen regulado de utilidad por este trafico: Y si las Justicias, y demás Peritos, no huviesen podido declarar la utilidad, que les puede resultar, se hará comparecer dos de los Sugertos mas inteligentes, y de conciencia, del mismo Oficio de que fuesen, para que como mas bien instruidos, lo declaren baxo Juramento; y las cantidades á que ascediesen, se deberán sacar en una Nota, con distincion de Oficios, para los fines que se dirán.

XXIX. Siendo lo respectivo á Cambistas, y Nego-

cian-

ciantes por mayor, que teniendo caudal propio, lo emplean en trafico Terrestre, y Maritimo; asumpto, que se debe manejar con el tiento que pide su delicadeza, por el beneficio que resulta à la Monarquía, porque podría seguirse grave perjuicio á muchos Individuos de grande credito en mismo Comercio, el que se descubriesse el fondo de cada uno; porque si no fuese tan considerable, como la opinion en que está reputado en el Publico, pudiera descaecer la buena fe de sus correspondientes, y cesarle el lucro: De que resulta, que no pudiendose fixar sobre regla cierta, como lo Real, y Personal; deberá el Intendente en las Plazas de Comercio no solicitar, que las Justicias, y demás Peritos respondan positivamente en este asumpto, ni encargarles la averiguacion, sino llamar uno, ó dos Sugertos, de quien tenga los mas solidos, y seguros informes de su justificacion, que tengan conocimiento del trafico, y negocios de los Comerciantes, sobre el particular interés de cada uno en el discurso del año; para que en esta conformidad se assegure la practica de la distributiva igualdad, que en lo posible debe haver en el repartimiento de este Ramo.

XXX. Por las mismas razones, que quedan expresadas, de no convenir indagar los fondos de cada uno, puede ofrecerse reparo, en que los Ministros del Rey se mezclen en señalar lo que tocáre pagar á cada Individuo: y si ocurriese este caso, el Intendente, despues de adquiridas las mas individuales noticias possibles de la entidad del Comercio, de lo que se considerasse puede ascender el lucro de los Comerciantes de aquel Pueblo en un año por el todo, si no fuese dable por cada uno: hará comparecer á los Diputados de aquel Comercio; y recibiendoles Juramento en forma, se les pedirá, que en fuerza de él, declaren la utilidad, que segun su entender, conocen le reditúa á cada Individuo, ó juntos por el todo: Lo que deberá hacer presente, con Nota separada, que acompané las demás noticias de la operacion, á fin de que por la superioridad se regule la quota, que huviesse de satisfacer, segun corresponda, y se prevenga á su tiempo, para la exaccion; porque si fuese solamente por mayor, se havrá de advertir á los Diputados, ó personas que representen aquel Cuerpo, para que entre sí lo distribuyan, segun hallaren mas aproposito, y lo exijan, y de-

134

7
positen en la Thesorería ; por cuyo medio se consigue el
menos trabajo , que havrà de cobrar solo por una mano , y
no de solicitar la satisfaccion de cada uno.

XXXI. En las Ciudades , y Pueblos grandes , en que
los empeños son excesivos , y que los Arbitrios , que se
les han concedido para satisfacerlos , serían insopportables ,
si se recargassen sobre esta Real general imposicion , debe-
rà el Intendente , con particular cuidado , averiguar el es-
tado en que se hallaren ; y manifestando á las Justicias ,
que el fin que mueve á saber fundamentalmente lo corre-
spondiente á estos atraffos , es para proporcionar los ali-
vios , que fueren factibles , les oírà , y prevendrà le mani-
fiesten , y propongan por escrito los medios , que conside-
ren adaptables para libertarse de este gravamen : Y el In-
tendente , en vista de lo que le expusieren , reflexionará ,
y hará presente á la Superioridad lo que hallasse mas con-
veniente , para moderar estas obligaciones , é Impuestos ,
sin perjuicio de los demás Pueblos de la Provincia , que
no han gozado de los beneficios que los motivaron ; yà
sea regulando los gastos que acostumbran hacer , que mu-
chas veces son voluntarios , y solo á beneficio de los de que
se compone el Ayuntamiento , ó qualquier otro , que las
Justicias hayan propuesto , y su aplicacion hallasse , se con-
forma con esta idea : dando quenta á su tiempo separada-
mente de cada Pueblo de los que se hallen en este caso ,
para su aprobacion.

XXXII. Concluido en esta conformidad el todo de la Pro-
vincia , deberá el Intendente formar los Estados , ó Mapas
siguientes.

XXXIII. El primero , que explique el numero de me-
didas de Tierra , que se haya verificado hay en cada Ter-
mino , con distincion de Pueblos , y colocandolas en las Ga-
fillas , ó Columnas donde correspondiese , segun su pro-
ducto reducido á dinero , como se demuestra en el Formu-
lario de la letra D.

XXXIV. En el segundo se pondrà , con separacion de
Pueblos , las cantidades á que ascienden los Alquileres de
las Casas , Emolumentos de Comunes , Censos , y gene-
ralmente todo lo que fructifica de esta especie , como se de-
muestra en el Formulario de la letra E.

Con

XXXV. Con la propia distincion de Pueblos , y de especies de utilidad, se manifestará en el tercero las cantidades que importan el lucro , que se ha considerado tienen al año los Cambistas , Comerciantes por mayor , y demás especies , que se encontraſſen en los Pueblos , y se demuestra en el Formulario de la letra F.

XXXVI. El quarto debe explicar , con separacion de Pueblos , el numero de Individuos , que se hallan en cada uno , y deben concurrir á la satisfaccion del Personal , con distincion de Oficios , y de Maestros , Oficiales , y Aprendices , Labradores , Criados , y Jornaleros : explicando al principio de cada Columna la utilidad , que á cada especie se ha considerado puede tener al dia , trabajando mera-mente de su Oficio , colocando los de cada Pueblo á la Columna que le corresponde , como se demuestra en el Formulario de la letra G.

XXXVII. En el quinto , y ultimo se debe poner , con la propia separacion de Pueblos , y distincion de especies , el numero de Ganados , Colmenas , y demás que se encontraſſe de esta naturaleza , como se manifiesta en el Formulario de la letra H.

XXXVIII. Igualmente se formará una Relacion , Pueblo por Pueblo , de los en que huviesse Rentas , ó Empleos enagenados : explicando si fué por Servicio pecuniario , ú otro motivo ; De quanto fué ; Quanto produce , sea por Administracion , ó Arrendamiento ; Qué Emolumentos , ó Sueldo ; y quanto conduzca á la mas clara , y distinta inteligencia.

XXXIX. Iguales Mapas de primero , segundo , terce-ro , y quinto se deben formar de todo lo que se encontraſſe pertenecer á Eclesiasticos , Seculares , y Regulares , y Comendadores de las Ordenes.

XL. Todos estos Mapas , y Relacion , deberán , des-pues de bien comprobados , dirigirse á la superioridad , y los acompañará tambien una Copia integra , firmada del mismo Intendente , de las respuestas , que huviesen dado á las preguntas del Interrogatorio general las Justicias , y demás Peritos de cada Pueblo para que en vista de todo , pue-dan su Magestad determinar lo que fuere de su Real Servi-cio , y concurra á que sus Vassallos experimenten los efec-tos de su Real benignidad.

XLI. A medida de que se concluyen los Libros , ó Registros de todo lo que existiesse en cada Poblacion , y su Término , en la forma que queda expressado , dispondrá el Intendente , que se saque una Copia integra de cada uno ; y unos , y otros los guardará , hasta que se le prevenga el destino que se les deberá dár , y lo que deberá executar .

Las Reglas , y Formularios , que quedan expressados , son los que puntualmente se deben observar en todas las Provincias , y Pueblos de ellas , para que la operacion consiga con acierto el fin que se solicita . Por lo que fia su Magestad esta principal importancia del zelo , aplicacion , é inteligencia de los Intendentes .